

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA

jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co

erikaristizabal1989@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

juridica@juanncorpas.edu.co

notificacionesjudiciales@lacardio.org

baquillon@procuraduria.gov.co

correos@restrepovilla.com

srojas@restrepovilla.com

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

notificaciones@gha.com.co

jbermudez@gha.com.co

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001333603320220013700

DEMANDANTES: NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNEZ CALDERON.

DEMANDADOS: EPS SANITAS S.A.S., MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y CLINICA JUAN N. CORPAS-CORPAS OSPEDALE

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., NIT. 830.113.849-2

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado especial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S EN INTERVENCIÓN según poder otorgado por DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en calidad de Agente Especial Interventor, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N° 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito realizar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, identificada con el NIT. 830.113.849-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Juan Carlos Vera Rugeles o quien haga sus veces en la notificación de este llamamiento, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La persona jurídica llamada en garantía se denomina **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, identificada con el NIT. 830.113.849-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 111 N 159 A 61, entidad representada legalmente por

Juan Carlos Vera Rugeles, identificado con la cédula de ciudadanía 80513483 o quien haga sus veces en la notificación de este llamamiento. Con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales_cjnc@juanncorpas.edu.co

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Artículo 225 del CPACA

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Artículo 225 del CPACA dispone que:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por lo anterior formulo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**

En ese orden de ideas es claro que, el fundamento del llamamiento en garantía es la Ley y la convención, por ende, y en la medida que EPS SANITAS S.A.S., llegase a ser condenada y por lo tanto se viera en la obligación de responder por la supuesta falta de oportunidad en el acceso a los servicios de salud que generó supuestamente: *“...por los daños morales causados a los demandantes, por la falla médica que conllevó a la muerte de la menor JULIETTA TORRES GARZÓN (q.e.p.d.)”*, deberá el Juez de la causa condenar a la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, a pagar a mi representada las sumas de dinero que ésta tuviera que cancelar a la demandante en caso de una condena en su contra.

Por tanto se concluye que, ante el remoto evento de demostración de negligencia médica por parte del personal médico y/o administrativo de la **CLINICA JUAN N**

CORPAS LTDA., en los servicios de salud por ellos suministrados (institución ésta que hace parte de la red de prestadores de servicios de salud contratada por EPS SANITAS), para los días en que la señora NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ fue atendida en la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, con forme a los hechos de la demanda principal, **NO es posible endilgar dicha responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S.**

Adicionalmente, es importante tener en cuenta la definición que prevé el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que indica: *Las Entidades Promotoras de Salud tienen como función básica la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley.*

Los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen unas obligaciones propias según su naturaleza jurídica; así las cosas, en el caso de las EPS su principal función es la de administrar el riesgo en salud de su población afiliada. En la medida que, desarrollan su objeto social también contraen derechos y obligaciones inherentes a las funciones desarrolladas.

En la medida que resulten probados los hechos de la demanda impetrada por los demandantes NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNEZ CALDERON, no existe solidaridad frente a la indemnización del supuesto daño por parte del causante del mismo CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., y EPS SANITAS S.A.S., por las siguientes razones:

Sea lo primero aclarar que la solidaridad tiene su origen en la ley, el testamento y en el contrato. En el presente caso la parte actora demanda por responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., por la atención prestada por la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, situación que no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

La primera parte del artículo 1.568 del Código Civil detalla cuando **no hay solidaridad**, al establecer:

“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. (...)”

Como se observa la regla general es la no solidaridad de las obligaciones contractuales y la excepción la trae el mismo artículo 1568 del Código Civil, cuando establece:

“(...) Pero en virtud de la convención, el testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria (...)”

Es decir que la causa de la solidaridad es la Convención, el Testamento, o la Ley.

En el caso de EPS SANITAS S.A.S., y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., no existe convención, ni testamento que determine la solidaridad de estos frente a los daños por los cuales presenta demanda NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNEZ CALDERON; ahora bien, tampoco la Ley ha establecido que EPS SANITAS S.A.S., y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., deban responder solidariamente por tales daños o por el contrario que la E.P.S. SANITAS, deba responder por los daños que hubiere podido generarse dada la atención médica que recibió **NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ**, en las instalaciones de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

La solidaridad no se presume, debe probarse y por el contrario es una excepción a la regla general del efecto de las obligaciones.

En lo que se refiere a la Pluralidad de deudores: en este caso hay dos deudores, pero sobre causas y deudas diferentes. El primero es la EPS SANITAS que se obliga para con el afiliado a administrar su riesgo en salud directa o indirectamente como consecuencia del contrato de afiliación al Plan de Beneficios en Salud (PBS), como también al reconocimiento económico en caso de incapacidades derivadas de enfermedad general y licencias de maternidad; el segundo deudor es la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., que por disposición de la Ley 100 de 1993 al haber sido contratada por la EPS para suministrar servicios de salud a sus usuarios asume la obligación de suministrarlos bajo los principios **básicos la calidad y la eficiencia, IPS que en este caso es un deudor por disposición de la Ley.**

En cuanto a la Unidad de Prestación: en este caso, cuando la E.P.S., contrata con la I.P.S., el suministro de servicios de salud, y ésta a su vez designa a los profesionales de salud que suministrarán el servicio, siendo la I.P.S., y el médico los responsables en la prestación de los mismos y no de la E.P.S., quien para este caso específico asume el compromiso de pagar el cubrimiento económico a la I.P.S., el valor de los mismos, no existiendo unidad de la prestación pues unas obligaciones quedan en cabeza de la E.P.S., y otras obligaciones en cabeza de la I.P.S.

En lo que se refiere a que la obligación sea divisible; en el presente caso la obligación es divisible pues el objeto de la misma comprende varias cosas.

Debe tenerse presente lo que establece el artículo 1569 del Código Civil.

“(...) Artículo 1569.- La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros. (...)” (El subrayado fuera del texto).

En el caso de la prestación del Plan de Beneficios en Salud (PBS), la cosa debida no es una sola, el objeto de la obligación es variado, servicios de salud y reconocimientos económicos por enfermedad general o licencia de maternidad, lo que hace que no sea una sola cosa el objeto de la obligación para con los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), al ser la

misma Ley (Ley 100 de 1993) la que autorizó a la E.P.S., a la contratación de I.P.S., para la prestación de servicios de salud de su población afiliada, trae como consecuencia que la cosa debida (servicios del plan obligatorio de salud) inicialmente se encuentre en cabeza de dos deudores diferentes por disposición de la Ley, uno que es el encargado de prestar los servicios de salud (I.P.S.) y otro que administra los dineros de la seguridad social en salud de tal forma que el usuario afiliado pueda acceder a las prestaciones asistenciales y económicas.

Como se puede ver, la solidaridad no existe al no ser una sola cosa la que se debe y al estar la cosa debida en cabeza de varios deudores. En el caso del contenido del Plan de Beneficios en Salud (objeto de la obligación), éste es divisible y por lo tanto cada deudor debe responder solamente por su parte o cuota en la deuda; es decir las E.P.S. y las I.P.S., responden por las obligaciones que cada uno les son inherentes a sus funciones como actores del SGSSS, en este caso particular también debe responder el médico que realiza el acto médico cuando quiera que este es contrario a la “Lex Artis”.

Partiendo de lo anterior, es claro que la responsabilidad de EPS SANITAS, con los afiliados es la de garantizar el acceso a la prestación del POS Contributivo a partir de los factores expuestos y cuando la EPS, garantiza indirectamente el acceso al servicio, sería totalmente imposible auditar y garantizar el resultado y desenvolvimiento del acto médico en el mismo momento en que se está realizando, disponiendo de un funcionario de la EPS, dentro **de todas** las atenciones médicas del país y en todos los consultorios para verificar si los procedimientos quirúrgicos o el acto médico en sí, se están haciendo acordes a la técnica médica (Lex Artis) en el mismo momento de la prestación.

Ahora bien, la solidaridad se presume en el caso de delitos o culpas conforme a lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, pero en el presente caso no estamos en presencia de un delito o culpa realizado por dos personas que es el presupuesto de la solidaridad, además los hechos imputados no fueron realizados como consecuencia de un acuerdo de voluntades entre EPS SANITAS S.A.S., y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

Así las cosas, de probarse los hechos e imputaciones realizadas en la demanda principal, y en el remoto evento que haya que pagar una codena por la prestación del servicio de salud, debe la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., responder y reembolsar a EPS SANITAS S.A.S., las sumas de dinero por las que resulte condenada en el proceso de la referencia.

3. PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EPS SANITAS S.A.S. realiza el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., entidad privada, identificada con NIT. 830.113.849-2, para que en caso que EPS SANITAS S.A.S. deba efectuar algún pago, como consecuencia de una eventual condena a favor de la parte demandante en la sentencia, la llamada en garantía la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA. reembolse a EPS SANITAS S.A.S. la totalidad del pago que ésta tuviese que hacer.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

4. HECHOS

- 4.1.1. El día 14 de enero de 2014, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., identificada con número de NIT 800.251.440-6, representada para ese momento, por su representante legal suplente Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., identificada con NIT. 830.113.849-2, representada en ese momento por Luz Helena Piñeros Ricardo, celebraron Contrato Marco de Condiciones Uniformes de Servicios de Asistencia en Salud No. IBOGCU-1910, el cual estaba vigente para la fecha de los hechos y en la actualidad se encuentra vigente.
- 4.2. En el mencionado contrato, de fecha 14 de enero de 2014, se estableció que el mismo tendría vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se inició su vigencia, renovándose de forma automática y de manera indefinida por periodos iguales y bajo las mismas condiciones. Lo anterior como consta en la cláusula 12.1 de las condiciones uniformes.
- 4.2.1. En desarrollo del anterior contrato, la señora NADIA VANESSA GARZÓN JIMENÉZ, en su calidad de usuario- Beneficiario del Régimen Contributivo de EPS SANITAS S.A.S, fue atendida en las instalaciones de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., IPS adscrita a la red de prestadores de mi representada.
- 4.2.2. Los señores NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ en nombre propio y representación de su menor hija SALOMÉ PRIETO GARZÓN; así como EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMÉNEZ CALDERON., interpusieron ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, demanda de reparación directa en contra de EPS SANITAS S.A.S., y MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y CLINICA JUAN N. CORPAS-CORPAS OSPEDALE, con número de radicado 11001333603320220013700, y la misma tiene por objeto: “...se *DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a las siguientes entidades: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 800.251.440- 6, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente; CLINICA JUAN N. CORPAS- CORPAS OSPEDALE, identificada con el Nit. No. 830.113.849, entidad representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente; FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y a LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por los daños morales y materiales causados a los demandantes, por la falla médica que conllevó a la muerte de la menor JULIETTA TORRES GARZÓN (q.e.p.d.).*”
- 4.2.3. En atención a que los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que se declare la responsabilidad directa de la EPS

SANITAS por los supuestos daños extrapatrimoniales y patrimoniales generados como consecuencia de los servicios médicos dispensados a la señora **NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ**, directamente por la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA; por esto EPS SANITAS llama en garantía a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., pues mi representada no dispense directamente la prestación de los servicios médicos en salud objeto de reproche y por el contrario para el efecto suscribió un contrato con la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA; contrato de fecha 14 de enero 2014, el cual estaba vigente para la fecha de los hechos, y que establece en la cláusula 3ª lo siguiente:

“3.- RESPONSABILIDADES

La I.P.S prestara los servicios de salud a los afiliados con plena autonomía científica, técnica y administrativa suya y de sus profesionales y empleados. En consecuencia la I.P.S. asume de manera total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que ella preste a los afiliados, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos u omisiones tanto de los profesionales a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud como de su personal administrativo. La responsabilidad de la I.P.S. inicia a partir del momento en que el afiliado de E.P.S. SANITAS reciba de la I.P.S. cualquiera de los servicios contemplados en el presente documento. La I.P.S. y E.P.S. SANITAS no se harán responsables de los resultados por los tratamientos realizados a un afiliado o usuario cuando éste o sus familiares por su propia iniciativa o legalmente autorizados, decidan retirarlo de la I.P.S. por no considerar justificada la hospitalización o por cualquier otra causa. La I.P.S. tramitará dicha solicitud, siempre y cuando uno de los familiares, autorizado para ello, firme la constancia al respecto y que se certifiquen que los servicios recibidos hasta el momento de la salida del afiliado. En su defecto tal certificación deberá notificarse a la oficina de Servicios Médicos de E.P.S. SANITAS.”

En consecuencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., será la llamada a responder civilmente y patrimonialmente, y por lo tanto deberá reembolsar a EPS SANITAS S.A.S., el total del pago que ésta tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

5. LLAMADO EN GARANTÍA CUANDO YA SE ES PARTE EN CALIDAD DE DEMANDADO EN EL PROCESO. -

Sea lo primero señalar que, es jurídicamente válido llamar en garantía no solamente a la Entidad Aseguradora con quien el demandado tiene póliza de aseguramiento, sino además resulta ser perfectamente posible llamar en garantía al tercero directamente responsable quien se encuentra en calidad de codemandada dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica.

Fundamento mi afirmación en la posición que la Doctrina, respecto al tema ha sostenido:

“En los casos en que se configura un litisconsorcio, bien puede acontecer que por disposición legal o negocial uno de los litisconsortes tenga derecho a trasladar a otro las eventuales consecuencias adversas de la sentencia, a la manera de lo que ocurre con el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, por presentarse una situación material idéntica a la que abren la puerta a estas dos situaciones.”

Verbigracia, se plantea la disputa por el dominio sobre un bien resultan conjuntamente demandados el actual detentador material de la cosa y el sujeto que se la vendió. Ante ésta situación es previsible que aquél sea despojado del bien como consecuencia del fallo, lo que podría dar lugar a trasladar al vendedor dicha efecto desfavorable, según lo tiene establecido el derecho sustancial.

El problema aquí estriba en determinar si ese objetivo se puede cumplir dentro del mismo proceso, o si por el comprador, tiene que esperar las resueltas del debate para, en ese caso de terminar evicta las cosa, promover un nuevo pleito en contra de quien le vendió.

Sí se analiza literal y superficialmente la normatividad se puede caer en la errada convicción de que el comprador en el ejemplo planteado no le quedad camino distinto de encarar el pleito a **espera de su resultado y, de serle adverso éste, formular demanda por separado en contra del vendedor para exigirle el saneamiento del bien y el llamamiento en garantía, únicas figuras procesales dotadas de la finalidad aquí buscada, parecen circunscribir su ámbito de aplicación a los casos en el que la persona que ha de ser llamada a responder no es sujeto de la pretensión planteada en la demandada y por consiguiente, no ésta aún vinculada al proceso como parte, lo que excluye la posibilidad de aplicar idéntica solución respecto de quien si tiene la condición de parte.**

Semejante interpretación de corte restrictiva, no parece errada por constituir un claro desconocimiento de las reglas de hermenéutica a cogidas por nuestro antepuesto ordenamiento procesal, en especial en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, que reproduce con palabras diferentes el artículo 8° de la Ley 153 de 1887. Efectivamente, dada la imposibilidad de prever todo tipo de situaciones que la realidad puede plantear, el legislador dispuso de unos mecanismos que permiten encontrar solución jurídica a todas las situaciones problemáticas, mecanismos entre los cuales destacamos la aplicación analógica de las normas a casos no previstos expresamente pero semejantes a otros si regulados.

En el caso que se plantea es justamente uno de esos no regulados expresamente por el ordenamiento, pero observada su materialidad resulta extraordinariamente semejante a las situaciones que dan lugar a la denuncia del pleito y al llamamiento en garantía, lo que al tenor de las disposiciones aludidas impone la aplicación analógica de las normas que rigen estas figuras. **La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en casos en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte.** “(ROJAS, Miguel Enrique. El proceso Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1 Edición 1999. Págs. 103, 104.)” El subrayado fuera del texto.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso, en el que el juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía que hizo Salud Total S.A. EPS.-S., a la Clínica Fundación Cardio Infantil, siendo ambas entidades demandas en el proceso. Al respecto manifestó el Tribunal. Auto del 25 de octubre del 2006.

“(…) Aunque en principio suene extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resulten distintas, esto es la parte principal y la de tercero, tal situación se explica por las diferentes relaciones sustanciales que se presentan, en este caso, entre el demandante y los demandados, y de la parte llamante y los llamados, pues un cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandando sino como llamado en garantía frente a la condena que se le impusiese en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante) pues es perfectamente admisible, en este evento, que los demandados- llamados en garantía - deba responder como demandados y no como llamantes y viceversa. Por lo tanto, es posible dentro del

proceso se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso. (...)"

Al respecto, el Doctor Miguel Enrique Rojas comenta:

"(...) La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en los casos en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte.

Si por economía procesal se permite la formular demanda accesoria contra sujeto que no está en el proceso, para que sea resuelta en la misma sentencia en lo que es la demanda principal, no obstante la demora que generalmente implica la citación del denunciado o llamado, con mayor razón se debe dar curso a la demanda formulada por un litisconsorte en contra de otro que por serlo ya está vinculado al proceso y por ende, no comporta la demora anunciada.

De los lineamientos precedentes se infiere que resulta procedente el llamamiento en garantía a una de las partes actuante ya en un proceso.

Asumir la posición contraria implica que la demandada también llamada en garantía pueda quedar eximida de toda responsabilidad cuando formule un desistimiento frente a ella o en el evento en que las pretensiones no prosperen.

Tampoco existiría la posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas en punto a su responsabilidad en el caso en que el llamante **sea condenado pues en tal evento para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester iniciar otro proceso, situación que no se compeadece con el principio de economía procesal.**

Así las cosas el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso permite que en ese mismo proceso no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados propuesta en el libelo, sino también y, sobre la relación existente entre demandados, haciendo en el mismo proceso uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía. (...)" (Negrilla y subrayado fuere del texto).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de febrero de 2008, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Civil Familia de Decisión de Ibagué - Tolima, dentro del proceso instaurado por Liliana García Arias y Otros contra Salud Total S.A. EPS., quien respecto del llamamiento en garantía a quien obra como parte dentro del proceso menciona:

"(...) 3.1. En la responsabilidad civil cuando el actor convoca a su demandado lo hace fundado en el *principio general neminem laedere* o en una falta contractual, y si el demandado llama a un codemandado es porque la ley o una convención lo prevén expresamente y considera que en su nivel deben compartir la posible condena. Otro aspecto que permite la doble convocatoria de una persona como demandado y llamado en garantía a la vez, la constituye el efecto diferente que pueden generar tales actuaciones, cuando se está en aquella posición la condena será, lato sensu, solidaria o hasta total, y si es llamado en garantía la misma corresponderá a la proporción que la ley o contrato tengan establecido, todo sin perjuicio de la cautela que habrá de tenerse para evitar que la misma persona resulte condenada indebidamente por la misma falta.

3.2. Y ya que entramos en los campos de los denominados terceros, cabe preguntar, ¿el llamado en garantía tiene la prerrogativa, sin límite, de oponerse tanto a las imputaciones que le hace quien lo cita en esa posición como a las pretensiones del demandante, será un perfecto tercero y se le podría tildar de ajeno a la litis?. Recuérdese que el derecho de defensa y contradicción, que conlleva a la ejecución de actos procesales tales como, ser

oído, aportar pruebas, controvertir las que se aleguen en su contra, conciliar e impugnar las correspondientes decisiones, es algo consustancial con la calidad de parte procesal, además el llamado en garantía no es ajeno al litigio pues por razón de él, así se quiera ver que indirectamente, soporta la posibilidad de salir cargando con una condena, ya que aun cuando opte una posición meramente pasiva la sentencia surtirá efectos contra él ...”

3.3. De otro lado, puede ocurrir que el demandante no saque avante su pretensión contra el demandante e igualmente llamado en garantía, pero que este si se vea compelido a asistir al que lo convocó porque se lo imponga la ley o un contrato, y por tanto termine, así sea eximido en su relación con el actor, atendiendo la indemnización junto con el demandado que lo convocó y resulte condenado.

3.4. Estas razones hacen que no sea posible predicar, en la hora de ahora y menos absolutamente, que una persona no puede estar doblemente vinculada a un proceso como demandada y llamada en garantía. (...)”

Sustentando lo anterior, el mismo artículo 64 del Código General del Proceso, no prohíbe el llamamiento en garantía a quien es parte demandada en el proceso, por el contrario busca que dentro de un sólo proceso es decir una sola litis, la parte que resulte condenada pueda recobrar el valor de lo que por sentencia le corresponda pagar ya sea por el vínculo legal o contractual que la unía a la persona quien causó el daño o contribuyo a él, nótese que el factor que el llamado en garantía sea o no parte en el proceso pierde importancia, porque existen caso en los que el llamado ya está demandado y fue causante del daño pero que ese daño se generó en el cumplimiento de un contrato en el que la víctima es la beneficiaria y el que inicialmente llama en garantía es el contratante, nótese que la víctima no tiene relación contractual con el causante del daño, pero no por ello deja de demandarlo, así las cosa el Juez podría condenar al que contratante, pero este tendría que iniciar otro proceso para que se declare incumplimiento de contrato por parte de quien causo el daño y lograr recuperar el dinero a que condenado a pagar, todos sería diferente si el que causó el daño aun siendo demandado pudiera ser llamado en garantía para que una vez se condene al titular de la obligación y luego este repita contra el que ejecutó la misma y causó el daño. Este es el objetivo del llamamiento en garantía y en nada varía que el llamado ya haga parte en el proceso pues lo que se busca es que se resuelva la obligación de este al igual que el demandado llamante de reparar el daño.

Para reafirmar nuestra posición es bueno citar el artículo 64 del Código General del Proceso que al respecto dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera del texto)

De la anterior norma se puede extraer diáfano que el legislador considera viable la intervención de una parte como llamado en garantía al no establecer condicionante alguna de la calidad de dicho compareciente como reluce el artículo anteriormente citado.

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 6.1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas S.A.S. en intervención.
- 6.3. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Médicos suscrito entre EPS SANITAS S.A.S. y la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, de fecha el 14 de enero de 2014.
- 6.4. Poder
- 6.5. Deberán además tenerse como pruebas la Historia Clínica de La señora **NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ**, que reposa en la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, y/o la persona que en el desenlace del presente llamamiento haga sus veces; para que absuelva en la audiencia que se fije para tal. El representante legal de la referida institución podrá ser citado en su dirección de notificación Judicial, esto es, en la ciudad de Barrancabermeja, en la Calle 47 No. 28-05 Barrio Palmira, Tel. 6024545, entidad representada legalmente por Juan Carlos Vera Rugeles, identificado con la cédula de ciudadanía 80513483 o quien haga sus veces en la notificación de este llamamiento. Con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales_cjnc@juanncorpas.edu.co

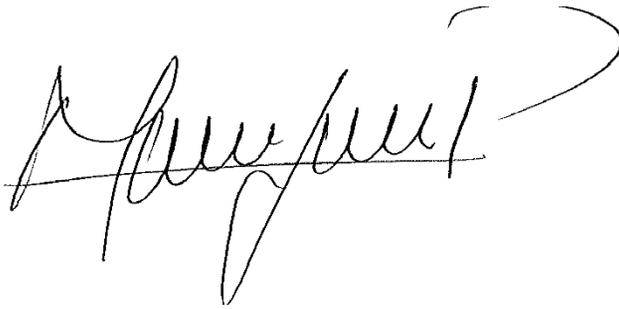
7. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en el domicilio de mi representada, ubicado en la Calle 100 No.11B-95, Piso 3 de Bogotá. Y en el correo electrónico: maufjaramillo@keralty.com celular: 3108837551.
- Igualmente, manifiesto que mí representada EPS SANITAS S.A.S, las recibirá en la Autopista Norte No. 109-20 de Bogotá. notificajudiciales@keralty.com
- La llamada en garantía la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, identificada con el NIT. 830.113.849-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 111 N 159 A 61, entidad representada legalmente por Juan Carlos Vera Rugeles, identificado con la cédula de ciudadanía 80513483 o quien haga sus veces en la notificación de este llamamiento. Con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales_cjnc@juanncorpas.edu.co

Del señor Juez, respetuosamente,



MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN

C.C. No. 79.392.173 de Bogotá.

T.P. No. 92.885 del C.S. de la J.

Corre: maufjaramillo@keralty.com

Cel. 3108837551